



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Cofijurídico-
Demandado	Yaksson Arley Lasso Carabali
Radicado	05001 40 03 013 2021 00020 00
Providencia	Auto Interlocutorio 141
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Cofijurídico-** contra **Yaksson Arley Lasso Carabali**, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

Consecuentemente, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título valor requiere que la obligación en el descrita, sea:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

(acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales².

En el caso *sub examine* la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva, persiguiendo que el demandado cancele capital e intereses por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el **Pagaré 442015128400**, aportado como título ejecutivo, creado el día **13 de abril de 2015**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado encuentra que, si bien es cierto en el escrito de la demanda se indica que la obligación es en 36 cuotas mensuales, en el Pagaré allegado, no se indicó de forma clara y expresa **a partir de cuándo** debían cancelarse las obligaciones pactadas por parte del demandando, por lo que la obligación **no sería exigible**.

Partiendo de esta premisa, habrá que considerar que la falta de **exigibilidad** en el título valor conlleva a que pierda la calidad de título ejecutivo, siendo improcedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

² Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada por carencia de **exigibilidad** en el título, dentro del proceso instaurado por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos -Cofijurídico-** contra **Yaksson Arley Lasso Carabali**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

TERCERO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 014 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

JUZGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0c3850d8714feff61650f65eafed6e818a0e7e682c7f70af66d7a32a9ab052

Documento generado en 28/01/2021 01:53:37 PM

05001 40 03 013 2021 00020 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>